



Trujillo, 01 de Diciembre de 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRA

VISTO:

El Memorándum N° 407-2023-GRLL-GOB/GGR y actuados, y el Informe de Precalificación N° 000157-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, referente a la presunta asunción de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del servidor CARLOS ENRIQUE CHUNGA MONTERO - Subgerente de Tecnología de la Información, y;

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PROCESADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nombres y apellidos	Régimen Laboral	Puesto
Carlos Enrique Chunga Montero	276	Sub Gerente de Tecnología de la Información

UNIDAD ORGÁNICA: **Subgerencia de Tecnología de la Información.**

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA

Que, el servidor Carlos Enrique Chunga Montero, Subgerente de Tecnología de la Información, en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante: PAD) iniciado mediante Resolución Sub Gerencial N° 001-2021-GRLL-GRA-SGTI, notificada a la servidora Irma Verónica Luján Linares el día **30.11.2022**, quien actuó de manera negligente en el desempeño de sus funciones contenidas en el literal a) del Artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el numeral 16) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, toda vez que no realizó las acciones conducentes para la determinación de la responsabilidad disciplinaria de manera *oportuna*¹, debido a que derivó el Informe de Órgano Instructor N° 000001-2022-GRLL-GGR-GRA-SGTI con fecha **15.12.22** al Órgano Sancionador; es decir, cuando ya había operado la prescripción del PAD en contra de la citada servidora, perdiendo así la administración pública su potestad para determinar la existencia de faltas disciplinarias, y, de ser el caso, sancionar a la servidora Irma Verónica Luján Linares.

Cabe precisar que, la diligencia es aquella conducta que se circunscribe al cuidado, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en relación con otra persona; y, en *contraposición* a ello, de acuerdo al

¹ De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, obtenido de la página web <https://dle.rae.es/oportuno?m=form>:

“Oportuno, na: 1. Que se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene.”





Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como un “*descuido, falta de cuidado*”².

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PAD

- 3.1. Que, mediante **Resolución Sub Gerencial N° 001-2021-GRLL-GRA-SGTI**, de fecha 23.11.21, el Órgano Instructor recaído en la Sub Gerencia de Tecnología de la Información resuelve abrir proceso disciplinario contra la servidora Irma Verónica Lujan Linares por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificado en el literal q) del Artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.
- 3.2. Que, mediante **Oficio N° 163-2021-GRLL-GRA-SGTI**, de fecha **30 de noviembre del 2021**, notifican la resolución de inicio de PAD a la servidora Irma Verónica Lujan Linares, tal como se puede apreciar del seguimiento en el Sistema de Gestión Documental - SGD.
- 3.3. Que, el Órgano Instructor, recaído en la Sub Gerencia de Tecnología de la Información, eleva a la Subgerencia de Recursos Humanos, en calidad de autoridad sancionadora, el Informe de **Órgano Instructor N° 000001-2022-GRLL-GGR-GRA-SGTI**, con fecha **15 de diciembre del 2022** a efecto de que emita la resolución que pone fin al PAD iniciado mediante la Resolución Sub Gerencial N° 001-2021-GRLL-GRA-SGTI.
- 3.4. Que, conforme a los hechos expuestos, el Subgerente de Tecnología de la Información, en calidad de Órgano Instructor del PAD, al remitir el Informe de Instrucción con fecha **15 de diciembre del 2022**, excedió el plazo de un (01) año contabilizado desde la notificación del inicio del PAD (**30 de noviembre del 2021**) a fin de darle el trámite correspondiente para determinar la responsabilidad de la servidora Irma Verónica Lujan Linares, generando en ese sentido la emisión de la **Resolución Gerencial General N° 000070-2023-GRLL-GGR**, de fecha 30 de marzo, a través del cual se resuelve declarar de oficio la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, seguido en contra de la servidora Irma Verónica Luján Linares.
- 3.5. Que, mediante **Memorándum N° 407-2023-GRLL-GGR**, de fecha 13.04.23, la Gerencia General Regional remite a la Secretaría Técnica Disciplinaria la Resolución Gerencial Regional N° 000070-2023-GRLL-GGR, a efectos de precalificar las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa, que ha generado la prescripción a favor de la servidora Irma Verónica Luján Linares en el marco del deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias, de acuerdo a lo establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- 3.6. Que, en el marco del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, el PAD se encuentra dividido en dos fases, la **fase instructiva** y la fase sancionadora, siendo

² <https://dle.rae.es/negligencia>





que en la fase instructiva del PAD se encuentra a cargo el Órgano Instructor, quien da inicio al PAD de considerarlo, a través de la notificación del acto de inicio al presunto infractor, y que, en virtud de las diligencias realizadas dentro de esta etapa, las cuales le permitirá deslindar la existencia o no de responsabilidad, recomienda al Órgano Sancionador, a través del Informe de Órgano Instructor correspondiente, la sanción a ser impuesta o el archivamiento del mismo, dando lugar a la fase sancionadora como última etapa del PAD.

3.7. Cabe señalar que, de acuerdo al artículo 94 de la Ley del Servicio Civil³, concordante con el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁴, entre el inicio del PAD y la notificación de la comunicación que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario. En ese sentido, la fase instructiva debe culminar en un plazo prudencial y oportuno a fin de no contravenir lo establecido por la norma, dando pase a la fase sancionadora, la cual culmina con la comunicación que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento.

3.8. Que, de acuerdo al análisis realizado por Secretaría Técnica del PAD de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, recomienda mediante **Informe de Precalificación N° 00157-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD** el inicio del proceso administrativo disciplinario en contra del servidor Carlos Enrique Chunga Montero por la presunta comisión de la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil: La negligencia en el desempeño de sus funciones contenidas en el literal a) del Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil y en el numeral 16) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”.

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Ley 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones.”

Que, la Sub Gerencia de Tecnología de la Información, en su calidad de *Órgano Instructor*, habría realizado de manera negligente las funciones contenidas en el literal a) del Artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil y en el numeral 16) de la

³ El artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente:

“Artículo 94.- Prescripción

En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.”

⁴ El numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala lo siguiente:

“10.2. Prescripción del PAD

Conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.”





Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, que a tenor establecen:

Respecto de las funciones del Órgano Instructor del PAD

- **Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 106°.- Fases del Procedimiento administrativo disciplinario

(...) a) *Fase Instructiva*

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

(...)

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.”

- **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”**

“16. La Fase Instructiva

(...) 16.3. *La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (Anexo E). El informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento.”*

Que, en el caso que nos concierne, la **falta de negligencia** se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, de acuerdo a lo señalado en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el Fundamento N° 40 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril de 2019. En ese sentido, el servidor investigado Carlos Enrique Chunga Montero, Sub Gerente de Tecnología de la Información en calidad de Órgano Instructor, habría incurrido en la comisión de la presunta falta de **negligencia en el desempeño de sus funciones por comisión**, falta prevista como tal en el inciso d) del Art. 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, pues de conformidad a sus funciones en calidad de Órgano Instructor contenidas en el literal a) del Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil y en el numeral 16.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debió emitir y remitir el Informe de Órgano Instructor al Órgano Sancionador oportunamente; sin embargo, remitió el citado Informe cuando ya había operado el plazo de prescripción del PAD, conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y el Artículo 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

V. LA MEDIDA CAUTELAR, DE CORRESPONDER

Que, para el caso que nos concierne, no se propone medida cautelar.





VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Que, el artículo 88 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión a partir de un día hasta doce meses sin goce de remuneraciones; y, c) Destitución. En ese sentido, de acuerdo al artículo 87 de la acotada normativa, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad.

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en el referido contexto, en correspondencia a lo estipulado en el numeral 14.2 del punto 14 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Secretaría Técnica propone la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN**, en concordancia con lo señalado en el inciso b) del artículo 88 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; recomendación a la que se acoge este Órgano Instructor.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD DE PRÓRROGA

En concordancia con lo establecido en el inciso a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el plazo para presentar descargo por parte del procesado es de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente; plazo que *puede ser prorrogable* hasta cinco (05) días adicionales contados del día siguiente del vencimiento del plazo inicial, a petición escrita de parte dentro de dicho plazo, con la *justificación debida*. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del numeral 93.1 del artículo 93 del citado cuerpo normativo, concordante con lo estipulado en el punto 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre las autoridades del PAD, el **Órgano Instructor** es la **Gerencia Regional de Administración**, en condición de jefe inmediato del servidor investigado; y, es ante quien deberá dirigir la solicitud de prórroga y/o escrito de descargos.





VIII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se precisan los derechos e impedimentos que le corresponden:

“Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario

96.1. *Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.*

96.2. *Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del Reglamento, mayores a cinco (05) días hábiles.*

96.3. *Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.*

96.4. *En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”*

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el inciso a) del artículo 92 de la Ley del Servicio Civil 30057, concordante con el inciso b) del numeral 93.1 del artículo 93 y el inciso a) del artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO -PAD- al servidor **CARLOS ENRIQUE CHUNGA MONTERO**, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER el plazo de cinco (05) días hábiles al investigado en el presente PAD para que, en ejercicio de su derecho a la defensa, presente sus descargos por escrito y las pruebas que considere pertinente; dicho plazo puede ser prorrogable a solicitud escrita de parte, debidamente justificada. El servidor tiene derecho a acceder a los antecedentes que han dado origen al presente





PAD y presentar las pruebas que crea conveniente, de conformidad con lo establecido en los artículos 106, inciso a), y 111 del Decreto Supremo N° 040-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE PRESENTE, los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-PCM, en lo que le fuera aplicable, mismos que se encuentran señalados en el punto VIII de la presente Resolución Gerencial Regional.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución Gerencial Regional al administrado Carlos Enrique Chunga Montero con los actuados correspondientes, de conformidad con lo establecido en la parte *in fine* del artículo 107 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como con las formalidades establecidas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; a la Subgerencia de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica Disciplinaria – Sede Central, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
CECILIA LORENA AGREDA VERAU
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

